

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 37.

#### CONFECCION DEL MAPA DE ABASTECIMIENTOS DE 1950

Dispuesta por la Superioridad la confección del Mapa de Abastecimientos de 1950 (circular núm. 760 de 18 de octubre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del Estado núm. 296 del 23 del mismo mes) los Cuestionarios Municipales, ya en poder de cada Delegación, habrán de llenarse con forme a las siguientes

#### NORMAS:

Señalado por Comisaría general un periodo muy breve para la confección del Mapa provincial, se hace preciso que por todas y cada una de las Delegaciones locales de la provincia se remitan a este organismo provincial, antes del día 5 de diciembre próximo venidero, dos de los tres ejemplares que obran en su poder, debidamente cumplimentados.

Este plazo se entiende que es irrogable y se advierte a los Sres. Secretarios se abstengan de solicitar ampliación del mismo.

Las Delegaciones locales, siguiendo las presentes normas y las establecidas en años anteriores, con la experiencia adquirida en esta clase de trabajos en el tiempo que viene cumplimentándose este servicio, obtendrán los datos necesarios para la confección de los Cuestionarios, recabando los de organismos oficiales, empresas y hasta de los particulares que por su idoneidad y recto juicio se estime que pueden hacerlo de buena fé, evitando en todo momento la tendencia a copiarlos de los Cuestionarios de años anteriores, toda vez que este hecho dará lugar a la imposición de sanciones a los Sres. Alcaldes y Secretarios respectivos.

Igualmente debe deshecharse el celo que impera entre los haciantes de nuestro medio rural de facilitar datos exactos a la Estadística, toda vez que si bien el Mapa de Abastecimientos viene a cumplir, entre otros, unos fines estadísticos, se ha demos-

trado suficientemente que los datos en él consignados no se toman como elemento de juicio para la imposición de impuestos ni gravámenes de ninguna clase. Por tanto las cifras a consignar en este trabajo de 1950 serán las que correspondan a la realidad, sin guiarse de otras estadísticas ni de los prejuicios anteriormente apuntados.

Cuantas incidencias o dudas surjan en la confección de los Cuestionarios deberán ponerse en conocimiento de este organismo provincial, donde por el personal afecto a la Sección de Alimentación se solucionarán y harán las aclaraciones pertinentes.

El censo que ha de tomarse para consignar la población en este Cuestionario de 1950, será el de 30 de noviembre del corriente año, mas habida cuenta de que los mismos han de obrar en estas oficinas pocos días después, este dato se consignará después que se haya terminado con los demás, una vez llegado dicho día.

Los Sres. Secretarios de los distintos Ayuntamientos serán los encargados de la confección de los Cuestionarios, así como de la emisión del informe correspondiente, haciéndose responsables con su firma juntamente con la del Sr. Alcalde de la veracidad de cuantos datos se hagan constar en ellos.

Soria 6 de noviembre de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2553

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

#### ORDEN

(Continuación)

En caso de que las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o a la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical corres-

pondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna designados, el primero por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo por el Jefe del Sindicato provincial del Olivo correspondiente y un olivaretero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareteros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad sanidad y rendimiento del fruto.

Art. 10. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales, por zonas, dentro de sus provincias y en cada zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirva de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molturación.

Los fabricantes de aceite vendrán

obligados a vender a las fábricas extractoras u otras industrias, previamente autorizadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la total producción de orujo graso que obtengan en la molturación de aceituna, excepto las cantidades que la misma Comisaría, de acuerdo con las posibilidades de la campaña, conceda como reserva para la alimentación del ganado que justifiquen poseer los productores del fruto. El precio de estas transacciones será libre.

Caso de que no haya acuerdo por parte de vendedor y comprador, sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para determinar el rendimiento de la partida de que se trate.

Art. 11. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivaretero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares, en cualquiera de los límites o que, a su juicio de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, formen conjunto racional de explotación con el olivar base de la reserva.

Igualmente se concederán reservas a los empresarios de almazaras y obreros que trabajen en ellas.

Art. 12. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual e inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) Aceites entrefinos.—Serán los que tengan acidez comprendida entre 1 y 1'50 inclusive y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación apreciada en décima de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a 3° no clasificados como finos e entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado en que tendrá el precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 3°. Su precio hasta 5° inclusive será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3°, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5 y 20° sufrirán una disminución en el precio de 1 peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20°, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

f) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos más el margen de almacenistas de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea, que su precio será de 1.050 pesetas. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o muelle, con envases propios, sin inclusión del

margen de almacenistas en origen, serán los siguientes por 100 kilogramos.

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° inclusive, no clasificados como finos e entrefinos, 860 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites calificados finos, 980 pesetas los 100 kilogramos.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a 3° hasta 5° inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores, será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Sobre estos precios los almacenistas de origen cargarán 65 pesetas por 100 kilogramos en el caso de que hayan realizado almacenamiento del aceite y 35 pesetas por 100 kilogramos cuando no realicen dichas funciones y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a 3° y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al 1 por 100.

Asimismo dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

Art. 13. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en tres clases: de acidez no superior a 10°, de acidez superior a 10° hasta 50° inclusive y de acidez superior a los 50°.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° deberán refinarse para los usos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10 y 50° serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados quedarán intervenidos, a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes se hará a los industriales desdobladores y jaboneros que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina en las condiciones que se establezcan.

Art. 14. Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de aceites de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna, con los de otros frutos y semillas.

Art. 15. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta los cincuenta grados inclusive, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento, utilización, etc.

Art. 16. Los rendimientos mínimos que se exigen a los desdobladores sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán las siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmisté, babasú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y caahue, 9 id.

Sebo nacional y de importación, 8 idem.

Aceites de palma, 7 idem.

Aceites de orujo, 4 idem.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 id.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias a los precios que dicha Secretaría de termine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre estos podrán ser vendidos libremente previa propuesta del vendedor a la Secretaría general Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

#### Anuncio

El Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos de esta Mancomunidad e Instituto provincial de Sanidad, para el ejercicio económico de 1951, votado por la Junta Administrativa de la misma, en sesión de 8 del corriente mes, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría Contaduría (Delegación de Hacienda), por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las Corporaciones y Sanitarios que tengan por conveniente hacerlo y presentar las reclamaciones que estimen de equidad.

Soria 10 de noviembre de 1950.—El Delegado de Hacienda-Presidente, José Mozas. 2565

## Junta de Beneficencia de la provincia

Por esta Junta se tramita expediente de investigación, al objeto de conocer la situación actual de cierta Fundación instituida por D.<sup>a</sup> Constanza Luzón y Luján, en las villas de Osma y Burgo de Osma, de esta provincia, con el fin de Memorias, Obras pías y Hospital, la que poseía varios bienes rústicos y urbanos en las villas de referencia y entre ellos una Lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de pesetas nominales 2.373.113, cuyos bienes y Lámina no se conocen en la actualidad.

En su consecuencia, ruego a cuantas Corporaciones y personas puedan aportar algún dato referente a la Fundación mencionada, lo hagan a la mayor brevedad y en el plazo de un mes que a tal objeto se concede, ante la Secretaría de esta Junta—Gobierno civil—, en los días y horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de noviembre de 1950.—El Gobernador-Presidente, Jesús Posada. El Secretario, Darío García de Viedma. 2539

## JUZGADOS COMARCALES

### CALATAYUD (ZARAGOZA)

Don Manuel Gómez García, Secretario del Juzgado comarcal de esta ciudad,

Doy fé: Que en juicio de faltas número 52 del año, seguido contra Samuel Lalinde Hernández, por el hecho de estafa, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel del partido los cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena principal; apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.

Por los derechos del Agente judicial, 3 id.

Por indemnización, 11'50 id.

Por reintegros del expediente, 12 id. Total, 49'55 id.

Corresponde a satisfacer a Samuel Lalinde Hernández.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Calatayud a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Manuel Gómez.—Visto bueno.—El Juez comarcal, Javier Monteagudo. 2523